SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 35

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 255-259

LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 35. CORDOBA, 07/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "QUINTEROS, GUSTAVO HERNÁN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS - AMPARO (LEY 4915) RECURSO DE APELACIÓN" (Expte SAC n.º 2650789), en los que:

- 1. La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 105/110 vta. en contra del Auto n.º 23 de fecha 19 de febrero de 2016, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad (fs. 99/104), por medio del cual se resolvió: "Declarar improcedente la acción de amparo interpuesta en contra de la Provincia de Córdoba, el ERSEP y la Empresa Caminos de las Sierras SA, sin imposición de costas".
- 2. Concedido el recurso mediante Auto n.º 171, de fecha 13 de mayo de 2016 (fs. 112/113 vta.) se elevaron las actuaciones por ante esta Sede (f. 116), evacuando a fs. 122/124 vta. el Señor Fiscal Adjunto (Dictamen E nº653 de fecha 17 de agosto de 2016, recibido el 18 de agosto del mismo año) el traslado que le fuera corrido al Ministerio Público a f. 118.
- 3. Se dictó el decreto de autos (f. 125) que, firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Recurso de Apelación

Alega que la sentencia en contra del amparo solicitado sólo se ha limitado a argumentar que se debe acudir a otra vía, esgrimiendo la parte apelante que si se ataca un decreto provincial que vulnera y lesiona gravemente el derecho de los usuarios de la Red de Acceso a la Ciudad

de Córdoba, la única vía habilitada es la legal y que a ella han acudido.

Sostiene que al momento de resolver sobre el amparo no se tiene en cuenta que aquello que se pretende resguardar es la integridad física de los transeúntes de la Ruta n.º 55. Afirma que del convenio que se acompaña, firmado en el año 2002 entre el Gobierno de Córdoba y Camino de las Sierras SA, surge que no se han ejecutado todas las obras, y que aquéllas efectivamente realizadas están mal hechas, consecuentemente se ha puesto ante una peligrosidad manifiesta y concreta a los transeúntes de la ruta, hecho que para la Cámara no es grave e irreparable. Aduce que, por la peligrosidad de las obras, es urgente la resolución del amparo, pues son numerosos los accidentes desde que ésta fue realizada. Agregan que de ello se elevó nota a Camino de las Sierras y nunca hubo contestación.

Asimismo, alega que no se ha analizado el planteamiento relativo a la violación de normas constitucionales tales como el artículo 16 CN, vulnerado éste al hacerse una clara diferenciación entre los vecinos de La Calera, discriminando sin brindar mayores explicaciones, los diferentes barrios de la ciudad.

Reseña que los casos que enumera la Cámara, "Unión Industrial de Córdoba" y "Carrer", no tienen nada que ver con lo planteado en la demanda, hecho que resulta agraviante porque solicita que se observe que se convocó a una audiencia pública en total violación a la ley, por lo cual ésta no sería vinculante, ya que no se observan los reclamos de los vecinos, procediéndose a decretar aumentos excesivos que van más allá de la inflación anual. Alega que la Cámara no tuvo en cuenta que mediante la solicitud de amparo no se aborda sacar la estación de peaje de su lugar, sino que se pide que se respete el Decreto Provincial 1/2003, el cual Camino de las Sierras SA no ha cumplido. Sostiene que aquel incumplimiento se encuentra demostrado por los estudios periciales, y por las fotografías y estadísticas de accidentes ocasionados por encontrarse mal realizada la ruta, con falta de numerosas obras, sin pasos peatonales, garitas ni retiros para que puedan estacionar los colectivos, todo lo que pone en constante peligro a automovilistas y peatones, hecho que es

urgente amparar.

Finalmente agregan que tampoco se ha tomado en consideración que han transcurrido trece años en los cuales no se ha cobrado el peaje, por lo que los habitantes de La Calera tienen un manifiesto derecho adquirido al no pago.

II. Análisis

Teniendo en cuenta que la expresión de agravios no ha de limitarse simplemente a discrepar con lo decidido por el Tribunal *a quo*, sino que debe consistir en una verdadera oposición razonada y fundada a los argumentos esgrimidos en la sentencia atacada, no surge de la lectura reseñada supra que la apelante haya logrado abatir los fundamentos brindados por la Cámara para justificar el rechazo *in limine* de la acción de amparo.

La Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación no hace lugar a la acción pretendida por no reunir los requisitos de admisibilidad de la misma, no encontrándose en los agravios manifestación alguna en relación a estos extremos, ya que se insiste con el tratamiento de la cuestión de fondo mediante la repetición de los hechos planteados en la demanda, sin justificar por qué se acudió a la vía del amparo.

Al respecto, ha sostenido la doctrina que "el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia. Por ello se requiere del apelante la formulación de un análisis crítico de la resolución impugnada, y lo que ha sido objeto de crítica es sobre lo que debe pronunciarse el tribunal de alzada". Se aclara que "a los fines del recurso de apelación, 'criticar' no es lo mismo que 'disentir', ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida" [1].

Para la procedencia de la acción en cuestión, a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (Art 1, Ley n.º 4915), se debe sumar la excepcional ineficacia de las vías reparatorias ordinarias.

Ninguna de dichas circunstancias se acreditó en el presente caso, ni en la presentación de la demanda, ni en la expresión de agravios.

Si bien afirma que lo que se pretende resguardar mediante el amparo, es la integridad física de los transeúntes y automovilistas que circulan por la ruta, la sola mención de aquello no es suficiente a los efectos de demostrar que de no utilizarse dicha vía estos derechos quedarían despojados de tutela judicial. En igual sentido, con respecto a la supuesta violación al derecho a la igualdad ante la ley (art. 16, CN), la simple alusión a una posible afectación a las garantías constitucionales no hace ceder el carácter de excepcionalidad del amparo.

A todo ello se añade la existencia de un procedimiento específico para efectuar reclamos frente al órgano administrativo de control y, para el caso que dicha instancia no resulte efectiva, la posibilidad de acudir a tribunales con competencia contencioso - administrativo de carácter exclusivo (Ley n.º 7182), donde también existe la facultad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto que pudiera afectar derechos de las partes, siendo ésta la vía idónea para resolver acabadamente el fondo de la cuestión. Es, en los términos de la expresión de agravios, *la vía legal* correspondiente.

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para denegar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando el auto impugnado dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha 19 de febrero de 2016 y mediante el cual se dispuso rechazar *in limine* la acción de amparo intentada.

No obstante ello, a mayor abundamiento y para satisfacción del recurrente, estimamos conveniente realizar las siguientes precisiones.

III. Procedencia de la Acción de Amparo

a. Vía más idónea

Este Tribunal Superior de Justicia en pleno se ha expedido en el sentido que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio

judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales^[2].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.) [3].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada

caso- de la situación concreta del demandante...", ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos", "el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye", [7].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen- resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a los caracteres de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo

el ordenamiento procesal ordinario... "[8].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita^[9].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda^[10].

Desde esta perspectiva, debe repararse que la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo [11], siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos [12].

En el *sub lite*, de los términos de la demanda no surge de modo incontrastable que la utilización de los canales ordinarios para la judicialización de la cuestión genere un perjuicio de difícil o imposible reparación. Máxime ello cuando la pretensión del amparista es evitar el cobro de la tarifa del peaje a determinados usuarios, esto es, eventualmente, un agravio de estricto orden patrimonial que el actor no ha alegado con la claridad y contundencia exigibles a los fines de una correcta determinación de la procedencia de la acción.

b. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial [13]. Así, la vía elegida por el actor se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a

una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado [14].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible^[15].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones S.A.". Allí el tribunal interviniente indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate" [16].

No surge en el presente caso de modo ostensible o inequívoco la arbitrariedad ni la ilegalidad que el accionante le atribuye al Decreto n.º 11 del 2016. Se trata de un acto dictado por el Poder Ejecutivo local en el marco de su competencia; y la supuesta violación del procedimiento de audiencia pública alegada por el actor no se encuentra acreditada. Por el contrario, su determinación requiere la formulación y el examen de toda una trama argumentativa, elaborada con el aporte de las partes y de los tribunales intervinientes, y apoyada en elementos probatorios de diversa naturaleza que exceden el limitado marco de la acción interpuesta, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

Ambos extremos ponen de manifiesto la inidoneidad de la vía articulada,

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia (Dictamen E n.º 653, fs. 122/124 vta.),

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra del Auto n.º 23, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad Córdoba con fecha 19 de febrero de 2016 (fs. 99/104) por el que resolvió declarar improcedente la acción de amparo intentada.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

Procesal - Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.

267:372; 270:176; 274:186; 275:320; 278:111; 307:178 y 310:1542.

Doctrina, p. 1238.

^[1] Loutayf Ranea, Roberto G.; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, t. 2, p. 164.

^[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (h) y otros", Sentencia n.° 51, del 6/10/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.° 1 del 18/2/2010, entre otros.

^[4] Orgaz, Alfredo; El Recurso de Amparo, Bs. As., 1961, p. 58, n.° 23.

^[5] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179 y 330:4647, entre otros.

^[6] CSJN, Fallos 249:565.

^[7] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.° 52 del 4/7/1996.

^[8] Conclusiones de Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho

^[9] Cfr. CSJN, Fallos 306:1254; 307:747 y 310:576, entre muchos.

^[10] Cfr. CSJN, Fallos 313:101 y 317:655, entre otros.

^[11] Cfr. CSJN, Fallos 241:291; 247:527; 247:701; 249:449; 249:670; 250:154; 252:253; 254:377, 259; 285; 66:269;

^[12] Cfr. CSJN, Fallos 252:154 y 308:1222.

^[13] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-D, Sec.

- [14] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; *Acción de Amparo*, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [15] Cfr. Sammartino, Patricio M. E., Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces

formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996IV-827.

[16] Cfr. CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/76, ED, 69-293 citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4° ed., Bs. As., 1995, p. 124.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FERRER VIEYRA, Daniel Ernesto

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.